## REGLAMENTO DEL CONSEJO DE ASIGNACIONES PARLAMENTARIAS

## Título Preliminar

Artículo 1°.- El Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias es un órgano independiente, común a ambas ramas del Congreso Nacional, cuyo objetivo es determinar el monto, destino, reajustabilidad y criterios de uso de los fondos públicos destinados por cada Cámara a financiar el ejercicio de la función parlamentaria. En cumplimiento de esta labor, el Consejo oirá a las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados.

El Consejo, en uso de sus atribuciones, deberá ceñirse a las normas y principios que rigen la actividad parlamentaria y a las condiciones y recursos que para estos efectos se contemplen en la Ley de Presupuestos.

Artículo 2°.- Se entenderá por función parlamentaria toda actividad que realicen Senadores y Diputados, ya sea a nivel distrital, en las circunscripciones senatoriales o en el ámbito nacional, para dar cumplimiento a las funciones y atribuciones que les confieren la Constitución y las leyes. Ella comprende, además, la tarea de representación popular y las diversas labores políticas que llevan a cabo aquéllos y los Comités Parlamentarios.

Artículo 3º.- Para establecer las normas que regulan las asignaciones parlamentarias se deberán considerar los acuerdos y resoluciones adoptados precedentemente por los organismos internos de cada Cámara a los cuales hubiese correspondido regular estas materias, y factores, tales como el territorio, la población, el aislamiento y otros de naturaleza similar.

En la determinación de estas normas, el Consejo deberá garantizar:

- 1.- Que todos los parlamentarios cuenten con una base mínima común de asignaciones y que cada una de éstas, a su vez, incluya un monto mínimo común.
- 2.- Que no se consagre ninguna forma de discriminación arbitraria en la distribución de los recursos que se destinen para el adecuado cumplimento de la función que llevan a cabo Diputados y Senadores."

I.- De la composición del Consejo y de la elección de sus miembros.

Artículo 4°.- El Consejo estará integrado por:

Un ex Consejero del Banco Central.

Un ex Decano de una Facultad de Administración, de Economía o de Derecho de cualquiera Universidad reconocida oficialmente por el Estado.

Un ex Senador que se hubiere desempeñado en esa calidad durante un mínimo de ocho años.

Un ex Diputado que se hubiere desempeñado en esa calidad durante un mínimo de ocho años continuos o discontinuos, y

Un ex Ministro de Hacienda o un ex Ministro de Economía, Fomento y Turismo o un ex Director de la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda.

Artículo 5°.- Una Comisión Bicameral compuesta por cuatro Senadores y cuatro Diputados, todos los cuales deberán ser miembros de las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados, respectivamente, deberá proponer a ambas Corporaciones la nómina de las personas que ocuparán los cargos de Consejeros para el periodo legislativo siguiente a su designación.

Dicha Comisión será convocada por los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados especialmente para ese efecto con ciento veinte días de anticipación al término del período legislativo precedente.

La Comisión podrá sesionar y adoptar sus acuerdos con la mayoría de los integrantes de cada Cámara.

Las vacantes de los miembros del Consejo se proveerán con igual procedimiento, debiendo citarse a la Comisión a que se refiere este artículo dentro de los quince días de producida la vacante.

Artículo 6°.- El cargo de Consejero es renunciable.

La renuncia al cargo de Consejero será comunicada a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados y se dará cuenta de la misma en la Sesión más próxima que celebre cada rama del Congreso Nacional.

La renuncia operará ipso jure a partir del momento en que se dé cuenta de ella a ambas Cámaras y, en caso alguno, podrá ser rechazada por éstas.

Artículo 7°.- La función de Consejero es incompatible con el desempeño de los cargos de Ministro de Estado, Subsecretario, Intendente, Gobernador, Consejero Regional, Alcalde, Concejal, Jefe de Servicio, Miembro del Poder Judicial, del Tribunal Constitucional y del Tribunal Calificador de Elecciones, Consejero del Banco Central, Parlamentario y empleado del Congreso Nacional.

Además, no podrán ser miembros del Consejo los cónyuges ni las personas que tengan relación de parentesco con un Diputado o Senador hasta el tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad, ambos inclusive.

La Comisión Bicameral a que se refiere el inciso séptimo del artículo 66 de la ley Orgánica Constitucional del Congreso Nacional fijará, cada cuatro años, el monto de la dieta que recibirá cada consejero. El Presidente del Consejo percibirá dicha suma incrementada en un treinta por ciento.

Artículo 8°.- Los Consejeros serán inamovibles, salvo que incurran en incapacidad, incompatibilidad o negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones, así calificada por los tres quintos de los Senadores y Diputados en ejercicio, a petición del Presidente del Senado o del Presidente de la Cámara de Diputados, o de cinco Senadores o diez Diputados.

La Sala de cada Corporación resolverá la mencionada petición, previo informe de la Comisión Bicameral señalada en el artículo 5°. En este informe se consignarán, en síntesis, los antecedentes de hecho y de derecho en que ella se funda, así como los descargos presentados por el consejero cuya remoción se requiere.

## II.- Constitución y Presidencia del Consejo.

Artículo 9°.- Recibida en la Secretaría Ejecutiva del Consejo la comunicación de las Cámaras sobre la designación de sus integrantes, se citará por ese organismo a la sesión constitutiva del mismo.

Artículo 10.- El Consejo se constituirá el día hábil posterior al inicio del Período Legislativo siguiente a su nombramiento con la asistencia de, al menos, la mayoría de sus miembros. Presidirá esta sesión en calidad de Presidente Provisional el integrante con mayor número de años como consejero. En caso de igualdad, se designará por orden alfabético.

Artículo 11.- Constituido el Consejo, se elegirá de su seno un Presidente por mayoría de votos. Si resultare empate, se determinará por sorteo.

En caso de ausencia del Presidente, asumirá sus funciones el integrante del Consejo con mayor número de años en él y, si existiera igualdad, se designará por orden alfabético.

Artículo 12.- Corresponderá al Presidente del Consejo o a quien haga sus veces:

- 1°.- Presidir las sesiones y dirigir la discusión y votación.
- 2°.- Citar a sesión conforme a este Reglamento.
- 3°.- Suscribir el acta en la que consten los acuerdos del Consejo, así como las comunicaciones oficiales que se dirijan en nombre de éste y los demás documentos que requieran su firma.
- 4°.- Abrir, suspender y levantar las sesiones.
- 5°.- Fijar las proposiciones que hayan de discutirse.
- 6°.- Comunicar a la Mesa de cada Corporación los acuerdos del Consejo y representarlo cuando éste no esté en funcionamiento, debiendo dar cuenta de su cometido en la sesión más próxima que se celebre.
- 7°.- Administrar los bienes asignados para el funcionamiento del Consejo y disponer de ellos con cargo al presupuesto de éste. Asimismo, podrá celebrar toda clase de actos jurídicos necesarios para el cumplimiento de los fines del Consejo.

El Secretario Ejecutivo deberá suscribir los actos y contratos que el Presidente del Consejo celebre en el ejercicio del cargo.

Artículo 13.- Las citaciones a las sesiones del Consejo serán efectuadas por la Secretaría Ejecutiva con, a lo menos, 48 horas de anticipación y serán despachadas al domicilio que los Consejeros tengan registrados en esa unidad o al correo electrónico que éste indique.

El Consejo celebrará sus sesiones en dependencias del Congreso Nacional.

III.- De las atribuciones del Consejo.

## Artículo 14.- Corresponderá al Consejo:

- a) Fijar el monto, destino, reajustabilidad y criterios de uso de las asignaciones que, con cargo a los fondos públicos contenidos para el Congreso Nacional en la Ley de Presupuestos, cada Cámara destine a financiar el ejercicio de la función parlamentaria, tanto de Diputados y Senadores como aquellos que demande la actividad de los Comités Parlamentarios que se constituyan al interior de cada Corporación.
- b) Reunirse con las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados para los efectos de lo dispuesto en los artículos 3° y 15 de este reglamento.
- c) Examinar la forma en que está operando el sistema de asignaciones establecido para Senadores y Diputados, sobre la base del informe que el Comité de Auditoría Parlamentaria deberá entregarle, a lo menos, semestralmente.
- d) Informar cada tres meses, o antes si fuere el caso, a las Mesas de ambas ramas del Congreso Nacional sobre el funcionamiento del Régimen de Asignaciones adoptado.
- e) Definir, de oficio o a petición del Comité de Auditoría Parlamentaria o de algún Diputado o Senador o Comité Parlamentario, el correcto criterio para el uso de los fondos públicos que se destinen por la respectiva Cámara, en un plazo no superior a treinta días hábiles.
- f) Determinar, a más tardar la última semana de diciembre de cada año, la reajustabilidad que tendrán cada una de las asignaciones de los Parlamentarios y de los Comités que se constituyan al interior de cada Cámara.

Artículo 15.- El Consejo deberá, de conformidad a lo dispuesto en el inciso primero del artículo 66 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, poner sus resoluciones en conocimiento de las Comisiones de Régimen Interior del Senado y de Régimen Interno de la Cámara de Diputados. Estas Comisiones dispondrán de un plazo máximo de treinta días para emitir su opinión, vencido el cual, sin que se hubiese dado respuesta, se tendrá por evacuado el trámite.

El Consejo podrá, asimismo, convocar a quienes estime que están en condiciones de ilustrar sus deliberaciones.

Los funcionarios del Congreso Nacional estarán obligados a asistir a las sesiones a las que fueren convocados y entregar en forma íntegra los informes y antecedentes que les solicite el Consejo, con la sola excepción de los materiales de registro indicados en el inciso octavo del artículo 5° A de la ley N° 18.918. Las citaciones respectivas se harán a través del Jefe Superior del Servicio del cual dependa el funcionario.

Corresponderá a los Secretarios Generales de ambas Cámaras y a la autoridad superior de los servicios comunes, la obligación de velar por el fiel y oportuno cumplimiento de las obligaciones que emanen del inciso anterior respecto del personal de su dependencia.

Artículo 16.- La solicitud de aclaración que pida algún Parlamentario o Comité respecto al correcto criterio para el uso de los fondos públicos que reciben de la respectiva Cámara deberá efectuarse por escrito y con antelación a la realización de cualquier acto que pudiera contravenir las indicaciones que sobre la materia haya emitido el Consejo. También tendrán este derecho a pedir aclaración los Secretarios Generales de cada Corporación.

El Consejo, al resolver sobre este asunto, en un plazo no superior a treinta días hábiles, determinará si su dictamen tendrá un alcance general o sólo afectará a quien la haya solicitado.

Artículo 17.- Cualquier diputado o senador podrá solicitar al Consejo que aclare, rectifique o reconsidere los acuerdos que éste adopte en el ejercicio de las facultades consignadas en las letras a), e) y f) del artículo 14.

Artículo 18.- La Mesa de cada Cámara será la encargada de ejecutar los acuerdos del Consejo, y de dar cuenta de ellos en la sesión más próxima que celebre la respectiva Corporación. Asimismo, y desde esa fecha, se ordenará la publicación que según el caso corresponda en las páginas electrónicas de ambas ramas del Congreso Nacional.

IV.- De las sesiones del Consejo y del quórum para adoptar acuerdos.

Artículo 19.- El Consejo, en la primera sesión que celebre, fijará la oportunidad en que tendrá sus sesiones ordinarias, sin perjuicio de las que obligatoriamente deberá efectuar al inicio de todo período legislativo y en el mes de diciembre de cada año.

En todo caso, habrá sesiones especiales del Consejo:

- a) Cuando lo estime necesario su Presidente.
- b) Cuando lo acuerde el Consejo.
- c) Cuando lo soliciten el Presidente del Senado o el de la Cámara de Diputados o diez Diputados o cinco Senadores.

Artículo 20.- El quórum para sesionar y adoptar acuerdos será el de la mayoría de sus integrantes. En caso de empate, decidirá el voto de quien presida la respectiva sesión.

V.- De la Secretaría Ejecutiva y demás personal del Consejo.

Artículo 21.- Para el ejercicio de sus facultades, dar a conocer sus acuerdos y administrar el orden interno, el Consejo dispondrá de una Secretaría Ejecutiva.

El Secretario Ejecutivo será designado por la Comisión Bicameral a que se refiere el artículo 5° y su remuneración será fijada por el Consejo.

El ejercicio de este cargo será incompatible con el de funcionarios del Congreso Nacional, sea de cualquiera de sus Cámaras o de sus servicios comunes, y con estar contratado por algún Parlamentario o Comité.

Le corresponderá supervigilar el orden administrativo de quienes se desempeñen en la Secretaría Ejecutiva del Consejo y ejercer las demás tareas que este reglamento o el Consejo le encomiende.

El Consejo fijará la dotación y las remuneraciones del personal que requiera para su adecuado funcionamiento, previo informe de la Secretaría Ejecutiva, la que procederá a su contratación mediante concurso.

VI.- Del financiamiento.

Articulo 22.- La Ley de Presupuestos deberá consultar anualmente, en la partida correspondiente al Congreso Nacional, los recursos necesarios para el funcionamiento del Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias y del Comité de Auditoría Parlamentaria, creados por los artículos 66 y 66-A, respectivamente, de la ley N° 18.918, sujetándose a las normas presupuestarias vigentes en el sector público.

El Presidente del Consejo comunicará a los Presidentes de ambas ramas del Congreso Nacional las necesidades presupuestarias correspondientes al Consejo y al Comité de Auditoría Parlamentaria, dentro de los plazos y de acuerdo a las modalidades establecidas para la tramitación de la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo transitorio. El primer Consejo Resolutivo de Asignaciones Parlamentarias se constituirá dentro de los treinta días hábiles siguientes a la designación de sus integrantes.

Fíjase, para el período 2010 a 2014, la dieta mensual de los consejeros en cien unidades de fomento mensuales.

A los integrantes del primer Consejo no les será aplicable lo dispuesto en los artículos 9° y 10 del Reglamento.

Para financiar los gastos que demande el funcionamiento del Consejo de Asignaciones Parlamentarias durante el presente ejercicio, el Senado y la Cámara de Diputados le entregarán, por iguales partes, los medios y recursos necesarios.